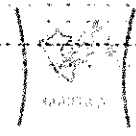




# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0032-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 ENE. 2019**

**VISTOS:** la Nota N° 009-2019-GORE-ICA-DIRESA-DG-OEGyDRRHH, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANDRES FELIX AJALCRIÑA GUERRERO**, contra la Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Salud de Ica, que denegó su recurso de apelación por concepto de movilidad y refrigerio .

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante Registro N° E-0097074 de fecha 26 de noviembre del 2018, don **ANDRES FELIX AJALCRIÑA GUERRERO**, identificado con DNI.N° 21523456, servidor contratado, cargo de Técnico en Transporte I, Nivel TD en la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita ante la Dirección Regional de Salud, el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio ascendente a Cinco Nuevos Soles Diario, devengados y los intereses generados desde la omisión de pago.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° E-01288-2019, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Nota N° 009-2019-GORE-ICA-DIRESA-DG-OEGyDRRHH, de fecha 17 enero del 2019, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, se entiende negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considere que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permita al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago por ascenso de nivel, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867.-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "*Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución*



**Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".** Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**";

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio;

Que, mediante D.S. N° 25-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5, 000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (1, 600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a los dispuesto;

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de la Asamblea Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados y contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad;

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5 000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya



equivalencia era la siguiente UN INTI =1000 soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol=1000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría un nuevo sol = 1000,000.00Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...).

Que, lo solicitado por el recurrente con relación a este rubro se encuentran bajo el régimen laboral público deviene en improcedente por cuanto ya se viene otorgando desde su dación a la fecha en forma continua y permanente a través de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° 063-85-PCM, 103-88-EF, 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF tal asignación como consta en el concepto de refrigerio y movilidad de las planillas de haberes del personal activo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que debe desestimarse en todo sus extremos la petición del recurrente;

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala el recurrente en su recurso impugnativo, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del artículo 7 del D.S. N° 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo que se recomienda declarar Infundado el Recursos de apelación contra la denegatoria ficta interpuesto por el administrado.

Estando al Informe Técnico N° 033-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANDRES FELIX AJALCRIÑA GUERRERO**, contra la Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Salud de Ica, que denegó su recurso de apelación por concepto de movilidad y refrigerio.

**ARTICULO SEGUNDO.-**DAR, por Agotada la Vía Administrativa.



**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 Gobierno Regional de Ica  
Econ. Oscar David Miraray García  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL